

4. Los envases/embalajes utilizados cumplirán los requisitos establecidos en el tipo de envase/embalaje aceptado y probado 4D.

5. Las autoridades competentes firmantes del presente Acuerdo deberán ser informadas en el plazo más breve posible de cualquier incidente que pueda sobrevenir en el curso de los transportes así autorizados.

B) Además de las indicaciones especificadas en el marginal 2110, el expedidor deberá indicar en el carta de porte:

«Transporte acordado según el marginal 2010 del ADR».

C) El presente acuerdo se aplicará, salvo revocación por una de las partes contratantes, a los transportes que se efectúen entre Francia y España, y finalizará cuando entren en vigor las enmiendas del ADR que lleven consigo la introducción de epígrafes N.E.P. (no especificado en otra parte) en otra parte.

Hecho en Madrid,
el 5 de septiembre de 1991.

Hecho en París,
el 4 de junio de 1991.

La autoridad española competente
para el ADR, el Vicepresidente:
FRANCISCO SUMMERS RIVERO

La autoridad francesa competente
para el ADR:
E. EBERSON

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de noviembre de 1991.—El Secretario general técnico,
Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3660

RESOLUCION de 13 de febrero de 1992, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo a granel, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 18 de febrero de 1992.

Por Orden de 8 de noviembre de 1991 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de los gases licuados del petróleo, en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 18 de febrero de 1992, el precio máximo de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los gases licuados del petróleo a granel en destino, impuestos incluidos, será de 69 pesetas por kilogramo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de febrero de 1992.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

3661

RESOLUCION de 13 de febrero de 1992, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 18 de febrero de 1992.

Por Orden de 6 de julio de 1990 se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Orden de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito. Posteriormente, por Orden de 28 de diciembre de 1990, ha sido regulado el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Ordenes,

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 18 de febrero de 1992, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas

Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (super)	95,30
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	91,90
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	93,10

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleos A y B	74,10

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros	39,50
b) En estación de servicio o aparato surtidor	42,40

4. Fuelóleos en destino y en suministros unitarios:

	Pesetas por tonelada
Fuelóleo número 1 bajo índice de azufre	15.876
Fuelóleo número 1	14.651
Fuelóleo número 2	12.735

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de febrero de 1992.—El Delegado del Gobierno en CAMPSA, Ceferino Argüello Reguera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

3662

RESOLUCION de 30 de enero de 1992 de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre importaciones de productos siderúrgicos.

La aplicación por parte de la Administración española de los requisitos que establece la Recomendación número 3909/91/CECA de la Comisión de 18 de diciembre de 1991 publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L370, de 31 de diciembre de 1991, hace aconsejable adoptar la siguiente resolución:

Artículo 1.º 1. Las importaciones en España de los productos enumerados en el anejo I de la presente Resolución originarios de un país no miembro de la CEE ni de la AELC requerirán la expedición del documento denominado Notificación Previa de Importación que figura en el anejo III de la Orden de 21 de febrero de 1986, reguladora del Procedimiento y Tramitación de las Importaciones.

2. La Notificación Previa de Importación se presentará en el Registro General de la Secretaría de Estado de Comercio o en las Direcciones Territoriales o Provinciales de Comercio, debidamente cumplimentada.

3. La verificación de la Notificación Previa de Importación, será competencia del Director general de Comercio Exterior, pudiendo delegar dicha facultad de acuerdo con los términos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Ley de Procedimiento Administrativo y Normas Complementarias.

4. La Notificación Previa de Importación para los productos señalados en el punto 1 del presente artículo deberá ser acompañada de una copia sea del contrato o contratos de compra, sea de la confirmación o confirmaciones de pedido del vendedor, acompañadas estas últimas de la factura pro forma. La Dirección General de Comercio Exterior podrá exigir la presentación del original de tales documentos.

5. El plazo de validez de la Notificación Previa de Importación para los productos señalados en el punto 1 del presente artículo será de tres meses.

6. Una vez que la Notificación Previa de Importación, señalada en el punto 1 del presente artículo, haya sido completamente utilizada, deberá ser inmediatamente remitida a los Servicios correspondientes de la Dirección General de Comercio Exterior. Las notificaciones previas de importación que no hayan sido utilizadas, o que lo hubieren sido de forma parcial tres meses después de su verificación, deberán ser también remitidas a los Servicios antes indicados, dentro de los cinco días hábiles a partir de la finalización de su período de validez.

7. Además de la debida cumplimentación de todos los datos que con carácter general se exige para la Notificación Previa de Importación, establecida en la Orden de 21 de febrero de 1986, en el caso de los productos enumerados en el anejo I de la presente Resolución la solicitud del importador deberá mencionar también:

a) En la casilla 1 además del nombre y la dirección del importador y su número de teléfono, se indicará su profesión, su número de télex y de fax.

b) En la casilla 11 el valor total CIF frontera en pesetas.

c) En la casilla 25 además de la descripción detallada de la

mercancía, se hará constar en su caso la condición de segunda clase o de desclasificado del producto o productos en cuestión.

d) En la casilla 26 la fecha o fechas previstas para el despacho aduanero.

Art. 2.º Con relación al artículo uno, punto 7, letra h), de la presente Resolución y a los efectos de identificar los productos siderúrgicos de segunda calidad (fuera de formato y desclasificados), originarios de países terceros, deberá tenerse presente los criterios que se establecen en la Comunicación 91/C/180/04 de la Comisión, «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 17 de julio de 1991, que fija los criterios de identificación de los citados productos siderúrgicos de segunda calidad. Todo producto siderúrgico importado que no responda a tales criterios será considerado como de primera calidad.

Art. 3.º Para cualquier otra circunstancia relacionada con lo establecido en los artículos anteriores se estará a lo dispuesto en la Recomendación número 3909/91/CECA de la Comisión.

Art. 4.º La importación de productos siderúrgicos no contemplados en el anejo I precisará del documento de importación que se señala en el anejo de la Orden de 23 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 31) por la que se establecen los diferentes regímenes comerciales de importación, el cual se tramitará conforme a las normas generales establecidas en la Orden de 21 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 25); reguladora del Procedimiento y Tramitación de las Importaciones.

Art. 5.º Queda derogado el título primero: Régimen de las importaciones de la Resolución de 22 de febrero de 1986 de la Dirección General de Comercio Exterior sobre comercio exterior siderúrgico.

Art. 6.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Madrid, 30 de enero de 1992.-El Director general de Comercio Exterior, Javier Sansa Torres.

ANEJO I

72011011	72082110	72092100	72112210	72163199	72201100	72269210
72011019	72082190	72092210	72112290	72163211	72201200	72269911
72011030	72082210	72092290	72112910	72163219	72202010	72269931
72011090	72082291	72092310	72112991	72163291	72209011	
72012000	72082295	72092390	72112999	72163299	72209031	72271000
72013010	72082298	72092410	72113010	72163310		72272000
72013090	72082310	72092491	72114110	72163390	72210010	72279010
72014000	72082391	72092499	72114191	72164010	72210090	72279030
	72082395	72093100	72114910	72164090		72279080
72021120	72082398	72093210	72119011	72165010	72221011	
72021180	72082410	72093290		72165090	72221019	72281010
72029911	72082491	72093310	72121010	72169010	72221051	72281030
	72082499	72093390	72121091		72221059	72282011
72039000	72083100	72093410	72122111	72181000	72221099	72282019
	72083210	72093490	72122911	72189011	72223010	72282030
72045010	72083230	72094100	72123011	72189013	72224011	72283010
72045090	72083251	72094210	72124010	72189015	72224019	72283030
	72083259	72094290	72124091	72189019	72224030	72283080
72061000	72083291	72094310	72125031	72189050		72286010
72069000	72083299	72094390	72125051		72241000	72287010
	72083310	72094410	72126011	72191110	72249001	72287031
72071111	72083391	72094490	72126091	72191190	72249009	72288010
72071119	72083399	72099010		72191210	72249015	72288090
72071211	72083410		72131000	72191290	72249030	
72071219	72083490	72101110	72132000	72191310		73011000
72071911	72083510	72101211	72133100	72191390	72251010	
72071915	72083590	72101219	72133900	72191410	72251091	
72071931	72084100	72102010	72134100	72191490	72251099	
72072011	72084210	72103110	72134900	72192111	72252010	
72072015	72084230	72103910	72135010	72192119	72252030	
72072017	72084251	72104110	72135090	72192190	72253000	
72072031	72084259	72104910		72192210	72254010	
72072033	72084291	72105010	72142000	72192290	72254030	
72072051	72084299	72106011	72143000	72192310	72254050	
72072055	72084310	72106019	72144010	72192390	72254070	
72072057	72084391	72107031	72144091	72192410	72254090	
72072071	72084399	72107039	72144099	72192490	72255010	
	72084410	72109031	72145010	72193110	72255090	
72081100	72084490	72109033	72145091	72193190	72259010	
72081210	72084510	72109035	72145099	72193210		72261010
72081291	72084590	72109039	72146000	72193290		72261030
72081295	72089010			72193310		72262010
72081298		72111100	72159010	72193390		72262031
72081310	72091100	72111210		72193410		72262051
72081391	72091210	72111290	72161000	72193490		72262071
72081395	72091290	72111910	72162100	72193510		72269110
72081398	72091310	72111991	72162200	72193590		72269190
72081410	72091390	72111999	72163111	72199011		
72081491	72091410	72112100	72163119	72199019		
72081499	72091490		72163191			